

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 836-2024-CCO-UNAJ**

Juliaca, 11 de octubre de 2024.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ; Oficio N° 291-2023-UNAJ/OCI, de fecha 19 de octubre del año 2023; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024; Carta N° 138-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 12 de marzo de 2024; Carta N° 007-2024-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 18 de abril de 2024; Escrito de fecha 29 de abril de 2024, presentado por la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca; Escrito de fecha 06 de junio de 2024, presentado por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri en Calidad de Presidente del Tribunal de Honor; Informe Jurídico N° 251-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de julio de 2024; Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de julio de 2024; Informe Jurídico N° 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 septiembre de 2024; Informe N° 021-2024-TH-UNAJ, de fecha 30 de setiembre de 2024, Acuerdo N° 1168-2024-SO-CCO-UNAJ, de Sesión Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se inicia en contra de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, quien resulto como ganadora en el Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, en la Categoría de Docente Principal a Tiempo Completo, en la Plaza asignada de IIA-1PR. Ello de conformidad se procede a detallar y sustentan en los párrafos siguientes, los mismo que sirven de fundamento y motivación para el presente acto resolutorio, conforme lo establece el numeral 6.2 del Artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, se ha dispuesto en su parte resolutoria Artículo Primero, a APROBAR los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así mismo en su Artículo Segundo. NOMBRAR a partir de 01 de marzo del año 2019, a la Dra. OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en la Categoría de Docente Principal a Tiempo Completo; siendo la Plaza asignada la de IIA-1PR; con un puntaje obtenido de 118.16;

Que, Mediante el Oficio N° 291-2023-UNAJ/OCI, de fecha 19 de octubre del año 2023; se pone en conocimiento de la Universidad Nacional de Juliaca, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido en fecha 19 de octubre del año 2023, por la cual, en puridad se cuestiona; sólo y únicamente el nombramiento como Docente en la categoría de Principal a Tiempo Completo, de Olivia Magaly Luque Vilca; propiamente por no cumplir con el requisito de tener trayectoria académica con más de 15 años de ejercicio profesional; indicando con ello que se habría transgredido el numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria, en concordancia con lo establecido por el Art. 5° del Reglamento de Concurso Público 2019-I. Expresando lo siguiente: (extractos relevantes del informe de control)

"[...]

-Respecto a la postulante Olivia Magaly Luque Vilca en la plaza IIA-1PR.

De la verificación a la hoja de vida de Olivia Magaly Luque Vilca respecto a la experiencia profesional, se advirtió lo siguiente:

Cuadro n.º 3

Experiencia profesional acreditada por el postulante Olivia Magaly Luque Vilca para el Concurso Público, según verificación de su hoja de vida documentada

Ítem	Documento adjuntó a la Hoja de vida para acreditar experiencia profesional	Descripción del puesto	Periodo	Plazo computable	Comentarios / observaciones
1	Constancia - Facultad de ciencias Agrarias – Dirección de Estudios de la Carrera Profesional de Ingeniería Agroindustrial - UNAP	Jefe de prácticas	2002 y 2003	Ninguna.	El documento denominado CONSTANCIA no indica en específico el día/mes de inicio y fin de la experiencia; lo que impide determinar con exactitud el computo del periodo, además a ello, cabe precisar que la citada constancia no fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la Universidad Nacional del Altiplano, asimismo, con oficio n.º 0232- 2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022 y documentación



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 836-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

					Adjunta, indicó que la citada constancia no obra en los archivos de la Entidad.
2	Certificado de trabajo -Persona natural	No especifica.	Del 05/01/2004 a 12/ 2006	Ninguna.	Se indica que la postulante habría prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero de 2004 a diciembre de 2006, del cual no se precisa la fecha exacta de término del periodo (día de término), sumado a ello, se advierte que las actividades habrían sido en innovación y ventas, por lo que, se evidencia que el trabajo realizado fue en "ventas", de productos electrónicos (impresoras, proyectores, memorias USB, tóner para impresora), según las imágenes que figuran en el certificado, actividad que no se encuentra relacionado con el ejercicio profesional de la postulante; certificado además que no cuenta fecha de expedición del certificado de trabajo, por lo que el citado certificado de trabajo debió ser observado y/o no tomado en cuenta por el jurado Calificador, por las imprecisiones y dudas existentes en la misma.
3	Resolución Directoral Regional n.° 00227 de 23 demarzo de 2007 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 16/03/2007 al 19/08/2007	5 meses y 4 días	-
4	Resolución Directoral Regional n.° 00705 de 27 de agosto de 2007 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 20/08/2007 al 31/12/2007	4 meses y 12 días	-
5	Resolución Directoral Regional n.° 00291 de 18 demarzo de 2008 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 10/03/2008 al 15/08/2008	5 meses y 6 días	-
6	Resolución Directoral Regional n.° 00759 de 26 de agosto de 2008 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 18/08/2008 al 31/12/2008	4 meses y 14 días	-
7	Resolución Directoral Regional n.° 00249 de 27 demarzo de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 10/03/2009 al 23/08/2009	5 meses y 14 días	-
8	Resolución Directoral Regional n.° 00771 de 28 de agosto de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 24/08/2009 al 31/12/2009	4 meses y 8 días	-
9	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar a tiempo parcial	Del 22/06/2009 al 15/10/2009	Ninguna.	El periodo se encuentra dentro del periodo de vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales n°s 00249 y 00771 (Ítem 7 y 8 del presente cuadro) emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, periodo que ya se contabilizó para el computo de la experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
10	Resolución Directoral Regional n.° 00319 de 28 de abril de 2010, modificada por la Resolución Directoral Regional n.° 00760 de 24 de agosto de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Secretario Docente en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 09/03/2010 al 31/12/2010	9 meses y 23 días	Se advierte la Resolución Directoral Regional n.° 00783 de 31 de agosto de 2010, con una vigencia 16/08/2010 al 31/12/2010 de igual forma como Secretario Docente, y que se encuentra dentro del periodo de la Resolución Directoral Regional n.° 00760.
11	Resolución Directoral Regional N° 00119 de 31 de enero de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Secretario Docente en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 03/01/2011 al 31/01/2011	29 días	-



I-47-0109-2024



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 836-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

12	Resolución Directoral Regional n.° 00361 de 31 de marzo de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 07/03/2011 al 31/12/2011	9 meses y 25 días	Encargada como Secretario Académico mediante Resoluciones Directorales Regionales n.°s 453 y 00708 de 25 de abril de 2012 y 21 de junio de 2011 respectivamente, ambos con el mismo periodo de vigencia de 01/04/2011 al 14/08/2011; y contratada como docente estable con Resolución Directoral Regional n.° 00915 de 23 de agosto de 2011, con el periodo de vigencia del 15/08/2011 al 31/12/2011; periodos de vigencia de las tres Resoluciones Directorales Regionales que se encuentran dentro del periodo de vigencia de la Resolución Directoral Regional n.° 00361.
13	Resolución Directoral Regional n.° 00215 de 25 de febrero de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/02/2012 al 29/02/2012	29 días	-
14	Resolución Directoral Regional n.°s 00350 de 29 de marzo de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 15/03/2012 al 19/08/2012	5 meses y 5 días	Encargada como Secretario Académico Resolución Directoral Regional n.° 545 de 23 de mayo de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.° 00350.
15	Resolución Directoral Regional n.° 01019 de 28 de agosto de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 20/08/2012 al 31/12/2012	4 meses y 12 días	Encargada como secretario académico mediante Resolución Directoral Regional n.° 01306 de 07 de noviembre de 2012, por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.° 01019.
16	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar contratada a tiempo parcial	II semestre académico 2012-II	Ninguna	En el certificado no se precisa (día y mes) del inicio y fin de la experiencia profesional, en relación a ello, la Universidad Nacional de Moquegua mediante oficio n.° 0382-2022-P-UNAM, de 15 de agosto de 2022 remitió entre otros la Resolución de C.O. n.° 387- 2012-UNAM de 18 de setiembre de 2012, mediante el cual se aprueba la carga académica en vía de regularización correspondiente al semestre académico 2012-II y la contratación de docentes con efectividad desde el 27/08/2012, entre ellos de la postulante; al respecto, cabe precisar que en el periodo de 15/03/2012 al 31/12/2012 se presentaron las Resoluciones Directorales Regionales n.°s 00350 y 01019 del año 2012 (ítem 14 y 15 del presente cuadro), emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, el cual ya se contabilizó como experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
17	Resolución Directoral Regional n.° 00342 de 20 de marzo de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/03/2013 al 31/03/2013	1 mes	-
18	Resolución Directoral Regional n.° 00423 de 18 de abril de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/04/2013 al 18/08/2013	4 meses y 18 días	Encargada como Secretario Docente con Resolución Directoral Regional n.° 00658 de 17 de junio de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.° 00423.
19	Resolución Directoral Regional n.° 00959 de 28 de agosto de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 19/08/2013 al 31/12/2013	4 meses y 13 días	-



I-47-0109-2024



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 836-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

20	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar contratado a tiempo parcial	Semestre académico 2013-I y 2013-II	Ninguna	No se precisa (en día y mes) del inicio y fin de la experiencia profesional, en relación a ello, la Universidad Nacional de Moquegua mediante oficio n.° 0382-2022-P-UNAM, de 15 de agosto de 2022 remitió entre otros la Resolución de C.O. n.° 0242-2013-UNAM de 13 de junio de 2013, mediante el cual se aprueba la carga académica en vía de regularización correspondiente al semestre académico 2013-I y la contratación de docentes, entre ellos de la postulante, con efectividad desde el 13/05/2013 al 14/06/2013; y la Resolución C.O. n.° 0418-2013-UNAM de 30 de setiembre de 2013, mediante el cual se resuelve modificar la Resolución C.O. n.° 0297-2013-UNAM de 15 de julio de 2013, respecto de la carga académica del semestre 2013-I de la Extensión Ichuña, precisando que la contratación de los docentes por invitación directa (entre otros el de la postulante) es a partir del 17/16/2013 al 11/09/2013, al respecto, cabe precisar que, en el periodo de 1 de marzo a 31 de diciembre de 2013 se presentaron Resoluciones Directorales Regionales n.°s 00342, 00423 y 009599 del año 2013 (Ítem 17, 18 y 19 del presente cuadro), emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, el cual ya se contabilizó como experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
21	Resolución Directoral Regional n.° 00205 de 27 de febrero de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 02/01/2014 al 28/02/2014	1 mes y 27 días	-
22	Resolución Directoral Regional n.° 00348 de 07 de abril de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 04/03/2014 al 21/03/2014	18 días	-
23	Resolución Directoral Regional n.° 00411 de 22 de abril de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 24/03/2014 al 17/08/2014	4 meses y 25 días	-
24	Certificado de trabajo n.° 007-2015, de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente contratado a tiempo completo	Del 18/08/2014 al 23/12/2014	4 meses y 6 días	Respecto al periodo del 31/03/2014 al 31/07/2014, correspondiente al semestre académico 2014-I del certificado de trabajo, se tiene la Resolución Directoral Regional n.° 00411 de 2014 (Ítem 23 del presente cuadro) en el cual ya se computó el periodo del 24/03/2014 al 17/08/2014, por lo que en este ítem solo computa el periodo de 18/08/2014 al 23/12/2014, correspondientes al semestre académico 2014-II.
25	Certificado de trabajo n.° 073-2016, de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente contratado a tiempo completo	Del 06/04/2015 al 31/07/2015 Del 01/09/2015 al 25/12/2015	7 meses y 21 días	Correspondiente a los semestres Académicos 2015-I y 2015-II.
26	Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.° 097-2015-CO-UNAJ de 24 de diciembre de 2015 y Certificado de Trabajo emitido por la Universidad Nacional de Juliaca.	Docente ordinario en la categoría de auxiliar a tiempo completo	Del 24/12/2015 al 14/02/2019 ⁶	3 años, 1 mes y 22 días	Correspondiente a los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II, 2018-I y 2018-II.
TOTAL			10 años, 6 meses y 21 días		



i-47-0109-2024



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 836-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

Que, en relación al documento denominado **CONSTANCIA** del ítem n.° 1 del cuadro precedente, cabe detallar lo siguiente: mediante Oficio n.° 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, Paulino Machaca Ari, **rector de la Universidad Nacional del Altiplano** indicó:

Al respecto se deriva el Oficio N° 209-2022D-FCA-UNA-PUNO, emitido por el Ph. D. Juan Marcos Aro Aro, Decano de la facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, adjuntando el Informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO del 31 de mayo del 2022 suscrito por el Director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, inherente a la constancia de desempeño como Jefe de Prácticas de la Sra. Olivia Magaly Luque Vilca; para su conocimiento y fines pertinentes".

Que, al respecto, de la revisión al Oficio N° 209-2022D-FCA-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, **suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias**, se advirtió que se indicó lo siguiente: "(...) se remite adjunto al presente el INFORME N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO del 31/05/2022, alcanzado por el director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ciencias, inherente a la constancia de Sra. Olivia Magaly Luque Vilca. (...)"; en ese sentido, *de la revisión al Informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO de 31 de mayo del 2022 suscrito por el Director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, se advirtió que se indicó lo siguiente:*

Mediante la presente, sobre el documento de la referencia en donde solicita información de la señora Olivia Magaly Luque Vilca, sobre la CONSTANCIA emitida por el señor Eduardo Manzaneda Cabala en su condición de Director de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, por lo que informo lo siguiente:

1. *En la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, que en los archivos no se encuentra el documento al respecto."*

Que, asimismo, se adjuntó al Oficio N° 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, el documento S/N de 30 de mayo de 2022, emitido por Eduardo Manzaneda Cabala, dirigido a Ing. M. Sc. Cesar Paul Laqui Vilca actual Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, mediante el cual indicó:

"1.- La Dra. Olivia Magaly LUQUE VILCA, durante los años académicos 2002 y 2003; (...); a solicitud mía fue invitada para colaborar como Jefe de Práctica Ad honorem en los cursos Proyectos Agroindustriales V nivel, Planeamiento y Control de la Producción V nivel de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial; cursos asignados al suscrito".

2.- De acuerdo a las Bases y Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I de la UNAJ, en su Cap. IV, Inc. J, cuya copia se adjunta; solo tenían validez para puntaje de los Docentes en las categorías Auxiliar, Asociado y Principal; por lo tanto el mencionado documento no es válido y debió ser rechazado inmediatamente por la Comisión de Concurso de Catedra de la UNAJ de ese año.

3.- El documento CONSTANCIA; a pesar de no tener fecha, lo cual fue un error involuntario, es otorgado y firmado por el suscrito, en calidad de Director de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial de los años 2002 y 2003: que de acuerdo a lo detallado anteriormente no es válido para un Concurso Público de Docencia Universitaria." (Lo resaltado es nuestro).

Que, por otra parte, en relación al certificado de trabajo del ítem n.° 2 del cuadro precedente se advirtió lo siguiente: en el certificado se observa que por una parte se indica que el administrador de la empresa TECSUMI es quien otorgó el certificado, no obstante, seguidamente se aprecia el RUC de una persona natural y no una empresa jurídica, Sumado a ello, se indica que la postulante habría prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero de 2004 a diciembre de 2006, del cual no se precisa la fecha exacta de término del periodo (día de término);

Que, adicional a ello, en el citado certificado de trabajo en relación a las actividades desarrolladas solo se indica: "habiendo demostrado amplio espíritu de colaboración, responsabilidad y puntualidad en innovación y ventas", por lo que, se evidencia que el trabajo realizado fue en "ventas"; al respecto, se puede advertir el giro del negocio del emisor de certificado, según las imágenes que figuran en el certificado, (impresoras, proyectores data, memorias USB, tóner para impresora), actividad que no se encuentra relacionado con el ejercicio profesional de la postulante, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



TECSUMI

CERTIFICADO DE TRABAJO

El Administrador de la Empresa **TECSUMI** con RUC: 10018696555

Certifica:

Que, la **Ing. Olivia Magaly Luque Vilca**, identificada con DNI 40284865, ha prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero del año 2004 a diciembre del 2006, habiendo demostrado amplio espíritu de colaboración, responsabilidad y puntualidad en innovación y ventas.

Se expide el presente para fines que vea por conveniente.


Cesar Paul Laqui Vilca
RUC: 10018696555
Administrador TECSUMI



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 836-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

Que, Finalmente, como se advierte en la imagen, no se aprecia el nombre completo de la persona natural que emite el certificado de trabajo y fecha de expedición del certificado de trabajo, por lo que, el citado certificado de trabajo debió ser observado y/o no tomado en cuenta por el jurado calificador, por las imprecisiones y dudas existentes en la misma;

Que, en ese sentido, de lo descrito en el siguiente cuadro, se advirtió que, Olivia Magaly Luque Vilca al momento de postular a la plaza IIA-1PR no cumplió con acreditar una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional, en ese sentido, no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

Que, en ese sentido, Olivia Magaly Luque Vilca, al momento de postular al puesto de docente principal en la plaza IIA-1PR, tenía la condición de Docente Ordinario en la categoría de auxiliar y no de Docente Asociado, por lo tanto, debía de acreditar una trayectoria académica con quince (15) años de experiencia profesional, hecho que no ocurrió;

Que, no obstante, el Jurado Calificador declaró **apto** a la siguiente etapa del concurso a Olivia Magaly Luque Vilca, tal y como consta en el documento denominado "ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS POSTULANTES", remitida mediante carta n.º 160-2022/SG-CO-UNAJ de 6 de mayo de 2022, Acta que tiene el siguiente detalle:

"A los diecisiete días del mes de febrero de 2019, siendo las 8:30 horas; se reunieron en el Edificio Administrativo de la UNAJ los integrantes de los MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I, aprobada con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, integrado por el Dr. Edgar Condor Capcha (Presidente), Dr. Julio Cesar Isique Calderon (Secretario) y Dr. Amílcar Nicolas Ognio Solis (Vocal). Luego se procedió a la Evaluación de hojas de vida consignadas en los expedientes de los postulantes de acuerdo al Artículo 16º, 17º y 18º del Reglamento y Artículos 6º, 7º, 8 y 9 de la Base del CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I. De acuerdo al reglamento y los Bases precitados, los resultados son:

Nº	PLAZA	NOMBRE Y APELLIDOS	RESULTADO	OBSERVACIONES
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
17	IIA-1PR	OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA	APTO	---
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Que, de lo detallado se evidenció que el jurado calificador declaró **apto** a la siguiente etapa del Concurso Público a Olivia Magaly Luque Vilca, sin realizársele ninguna observación, pese a que no cumplió con acreditar una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional;

Que, en ese sentido, de lo descrito anteriormente, se evidenció que los postulantes al Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I: [...] y Olivia Magaly Luque Vilca **no acreditaron fehacientemente tener una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, no obstante, el Jurado Calificador los declaró **aptos** para la siguiente etapa del referido concurso;

Que, es ase aquí, mediante Acta de Resumen Final, remitida de igual forma mediante Carta N.º 160-2022/SG-CO-UNAJ de 6 de mayo de 2022, se dieron los resultados finales, según el siguiente detalle:

"A los veinticuatro cuatro días del mes de febrero, siendo las 17:43 horas se reunieron en el Edificio Administrativo de la UNAJ, los integrantes de los MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I, aprobada con Resolución de Consejo de Comisión N° 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, integrado por el Dr. Edgar Condor Capcha (Presidente), Dr. Julio Cesar Isique Calderon (Secretario) y Dr. Amílcar Nicolas Ognio Solis (Vocal), con el propósito de redactar EL ACTA FINAL del CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTE UNAJ-2019-I.

RESULTADO FINAL DE GANADORES DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I

Nº	POSTULANTE	PLAZA	PUNTAJE			PUNTAJE TOTAL
			HOJA DE VIDA	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	OLIVIA MAGALY, LUQUE VILCA	IIA-1PR	67.10	35.06	16	118.16

Que, finalmente, a raíz de ello, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 071-2019-CCO-UNAJ, de 27 de febrero de 2019, se dio como ganadores entre otros a Olivia Magaly Luque Vilca en las plazas a la que **postularon pese a que no cumplían con tener una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional acreditada**, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo primero. - **APROBAR** los resultados finales del concurso público de nombramiento docente UNAJ- 2019-I. Artículo segundo. - **NOMBRAR**, a partir del 01 de marzo de 2019, a los siguientes docentes ganadores del concurso público de nombramiento docente UNAJ 2019-I:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	ASIGNATURAS	CATEGORÍA	CÓDIGO DE PLAZA OFERTADA	PUNTAJE OBTENIDO
(.)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	Dra. OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA	(...)	PRINCIPAL A TIEMPO COMPLETO	IIA-1PR	118.16

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, la Entidad producto del Concurso Público nombró mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.º 071-2019-CCO-UNAJ, de 27 de febrero de 2019 como Docentes en la **categoría principal a tiempo completo a dos (2) ciudadanos, pese a que no acreditaron tener fehacientemente una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, ciudadanos que actualmente continúan desempeñándose como Docentes Principales en la Entidad desde su nombramiento con la citada Resolución;

I-47-0109-2024



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 836-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

Que, mediante Informe N° 0420-2023-URH-UNAJ/CVBS, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, informa que la Servidora Olivia Magaly Luque Vilca, laboro como docente nombrada en la categoría de auxiliar a tiempo completo desde el 24 de diciembre de 2015 a febrero del 2019;

Que, mediante Informe N° 436-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 22 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos emite informe llegando a las siguientes conclusiones:

"3.1. Los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera docente, resultan ser obligaciones que garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias, acorde con la categoría que ostenten, para el adecuado desarrollo de sus actividades en favor de los estudiantes. Asimismo, estos requisitos se encuentran alineados a los principios que rigen la actuación de las universidades, como son, la calidad académica, la meritocracia y el interés superior del estudiante.

3.2. Asimismo, es preciso señalar que la actuación por parte del jurado calificador no solo implica la inobservancia de disposiciones legales, sino que afecta la calidad de la prestación del servicio educativo, pues no garantiza que las personas que acceden a una categoría superior pueda contribuir a la formación y producción académica de los estudiantes, además, que el nombramiento indebido involucra el pago de una remuneración más elevada a docentes que no cumplen los requisitos.

3.3. La Unidad de Recursos Humanos tomara las medidas necesarias a fin de minimizar los errores existentes realizando el control posterior correspondiente de la documentación a fin de advertir oportunamente en caso se detecte algún hecho irregular".

Que, asimismo, la Unidad de Recursos Humanos realiza las siguientes recomendaciones:

"4.1. Por lo expuesto, resulta necesario dictar medidas correctivas que tengan como objeto la adecuación de la conducta de la universidad a los parámetros legales y así garantizar que la gestión institucional de la universidad este orientada a la calidad académica, la meritocracia y el uso debido de los recursos públicos, conforme lo recomendado en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 022-2023-2-5838-AOP.

4.2. Por otro lado, considerando el rol que cumplió el Jurado Calificador y demás implicadas en la determinación de los resultados del proceso de nombramiento y dada la importancia y trascendencia de sus actuaciones al momento de conducirlos, se recomienda que a través de la Oficina de Asesoría Jurídica se identifique y determine la responsabilidad de quienes incumplieron sus funciones que alcanza además a los docentes que ahora ostentan la categoría de principal a tiempo completo, que sin contar con los requisitos exigidos postularon y aceptaron los resultados y el nombramiento, ello a fin de que se les impongan las consecuencias jurídicas o sanciones pertinentes en función a la condición que ostenten los responsables.

4.3. A su vez, se recomienda que lo expuesto en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 022-2023-2-5838-AOP, cuente con la opinión y/o informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, así como, para conocer el estado y desarrollo del Proceso Contencioso Administrativo seguido en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ";

Que, mediante Informe N° 693-2023-UNAJ-DGA/UA/CAG, de fecha 14 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite informe por el cual remite a la Dirección General de Administración los Contratos de Jurado Calificador N° 001; 002 y 003-2019-DIGA-CO-UNAJ, así como las ordenes de servicio N° 00101; 00102 y 00103;

Que, mediante Carta N° 257-2023-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Dirección General de Administración, remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica y solicita informe legal referente al Informe de Acción de Oficio Posterior, a fin de atender y superar los hechos con indicio de irregularidad con acciones concretas para la implementación de la recomendación;

Que, mediante Carta N° 151-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita informe a la Unidad de Recursos Humanos en el que se precise de forma más detallada la información referente a la Docente Olivia Magaly Luque Vilca;

Que, mediante Informe N° 447-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos precisa lo siguiente:

[...] 2.2.2. De la verificación de la Hoja de Vida de Olivia Magaly Luque Vilca y las observaciones del Órgano de Control Institucional se puede apreciar que entre los documentos que la postulante adjunto no hay alguno que muestre que previamente ostento la categoría de docente asociado a tiempo completo, siendo así, debía acreditar más de quince (15) años de ejercicio profesional.

Que, asimismo, la Unidad de Recursos Humanos informa respecto a la trayectoria laboral de Olivia Magaly Luque Vilca en la Universidad Nacional de Juliaca y se aprecia que la docente laboro en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo del 24 de diciembre de 2015 al 14 de febrero del 2019, es decir por un plazo de 03 años, 01 mes y 22 días, en función a ello es que la Unidad de Recursos Humanos concluye indicando:

"3.1. De los hechos descritos en el informe de Acción de Oficio Posterior se evidencia un incumplimiento al artículo 83 de la Ley Universitaria, puesto que los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera docente son obligatorios y garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias, acorde con la categoría que ostenten, por tanto, esta unidad ratifica lo expuesto por el Órgano de Control Institucional.

3.2. La actuación por parte del Jurado Calificador no solo implica la inobservancia de disposiciones legales, sino que afecta la calidad de la prestación del servicio educativo, asimismo, el nombramiento indebido involucra el pago de una remuneración más elevada a docentes que no cumplen los requisitos";

Que, mediante Informe Jurídico N° 381-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración los actuados obrantes en el expediente, llega a las siguientes conclusiones:

"3.1. La existencia de la causal de Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Consejo de la Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ de fecha 27 de febrero del año 2019; solo y únicamente en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019 – I; así como en el extremo por el cual se nombra a OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Calor y Maquinaria para la Industria Alimentaria; por grave contravención de la Ley Universitaria 30220; causal de Nulidad prevista en el inciso 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2. La Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, a través de los Órganos competentes se encuentra dentro del plazo legal de 03 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad de declarar la nulidad parcial en sede administrativa del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; solo y únicamente en los extremos ya precisados y que concierne a la ahora Docente Olivia Magaly Luque Vilca.

I-47-0109-2024



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 836-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

3.3. Resulta Procedente el inicio de las acciones legales que el caso amerite; como es, instar al Poder Judicial la Nulidad Parcial de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, previa emisión del Informe Jurídico y la correspondiente Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, por el cual se declare Lesiva Contra la Administración Pública, la resolución antes precisada, solo y únicamente en los extremos también debidamente precisados en el presente informe jurídico";

Que, mediante Informe N° 367-2023-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Dirección General de Administración, remite los actuados al Pleno del Consejo de la Comisión Organizadora, dando a conocer los alcances y precisiones dadas por las dependencias de la UNAJ en las cuales se precisa las acciones a seguir;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo N° 1254-2023-SO-CCO-UNAJ, se acordó por unanimidad, requerir informe jurídico a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de emitir pronunciamiento respecto a la ACCIÓN DE LESIVIDAD que produce en parte la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, solo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final de Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019 – I;

Que, mediante Informe Jurídico N° 007-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 08 de enero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo a consideración los actuados que conformar en expediente y realizando el análisis legal correspondiente, emite las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES. -

(i) **DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de: Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Color y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**.

(ii) **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR.

(iii) **Determinar** que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca-UNAJ.

RECOMENDACIONES:

(i) Se disponga de todos los recursos para incoar la demanda de Lesividad; así mismo, se debe exhortar a todas las Oficinas de la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, a que brinden las máximas facilidades en la remisión de toda la información requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ.

(ii) Se emita la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, correspondiente, que contenga todos los fundamentos expresados en el presente Informe Jurídico, sustentado debidamente, disponiendo lo siguiente: **DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Color y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**; **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; **DETERMINAR** que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca- UNAJ;

Que, es en función a lo indicado a los párrafos precedentes es que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024, se dispone lo siguiente:

"Artículo Primero.- DECLARAR que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Color y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**.

Artículo Segundo.- DECLARAR que es **PROCEDENTE** incoar la DEMANDA POR LESIVIDAD, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR."

Que, como acciones posteriores a la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades a nivel interno de la Universidad Nacional de Juliaca, es que mediante Carta N° 138-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 12 de marzo

Página 8 de 17



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 836-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

de 2024, Secretaría General de la Universidad Nacional de Juliaca, remite copia de los actuados que forman parte del expediente de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, al Tribunal de Honor de la UNAJ, a fin de que se realice la revisión de los actuados y emita informe tomando en cuenta el procedimiento, facultades y demás que se establecen en forma clara y precisa en el ROF y en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor, remitiéndose así 850 folios, prosiguiéndose así con las siguientes acciones según se detallan en los párrafos siguientes;

Que, en función a ello mediante la Carta N° 007-2024-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 18 de abril de 2024, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, solicitan a la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca informe sobre su nombramiento como Docente Ordinario en la plaza principal en el proceso de Concurso Público de Nombramiento 2019-I;

Que, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2024, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, presenta su informe de conformidad a lo solicitado por el Tribunal de Honor, peticionando al tribunal de honor que la denuncia no proceda o alternatively se declare la prescripción de la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador, expresando los siguientes fundamentos de hecho y Derecho, entre los cuales pasamos a detallar:

3.- Que, en el Oficio de Secretaría General no se especifica las supuestas faltas cometidas que ameritan la intervención del Tribunal de Honor; aspecto imprescindible para ejercer debidamente su derecho a defensa y que no sea observado en las instancias judiciales;

5.- Que, en las Bases del Concurso Público, en el Art. 15 literal d) referido a la hoja de vida se dispuso la forma de acreditarla, así como la forma como se computara el ejercicio profesional y trayectoria académica, meridianamente se establece en dicha norma y artículo antes indicado que es a partir de la fecha de haber obtenido el Título Profesional;

8.- la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024 se encuentra cuestionada y no se agotó la vía administrativa, toda vez que por documento de fecha 29 de enero se hizo saber a la universidad que se estaría interponiendo el recurso impugnatorio correspondiente y como en efecto se hizo mediante recurso de reconsideración de fecha 15 de febrero de 2024 en el que se precisa que no se ha tenido en cuenta la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 140-2019-CCO-UNAJ de fecha 25 de abril de 2019, mencionada además que a la fecha no se tiene respuesta respecto al recurso interpuesto;

10.- teniendo en consideración que la Universidad Nacional de Juliaca sigue el Reglamento Interno del Tribunal de Honor 2019, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CO-UNAJ, y el ROF, afirmando que no incurrió en ninguna falta que se encuentre tipificada en el aludido reglamento, por lo que solicita que el Tribunal de Honor opine que no procede la denuncia dispuesta;

11.- asimismo, solicita la prescripción de los actuados, puesto que de acuerdo con el Reglamento del Tribunal de Honor establece en su Art. 42 que la potestad sancionadora prescribe a los tres años calendario a partir de la comisión de la falta y un año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor, en el presente caso supuestamente las faltas se han cometido en febrero del 2019, hasta la fecha de pedido de presente informe transcurrieron con exceso los tres años calendarios (febrero del 2022). Que se dispuso también incoar el proceso contencioso administrativo correspondiente y por mandato del Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad puede avocarse a procesos al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2024, el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri en Calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, solicita la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas seguida en contra de la administrada: Olivia Magaly Luque Vilca, precisando que cualquier acción considerada como infracción administrativa se habría realizado hasta el día 27 de febrero del 2019 fecha en la que se aprueba con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, los resultados finales de Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019, teniendo esa fecha como punto de partida para el computo del tiempo de la prescripción, elaborando así una tabla en la que indica que **del 27 de febrero de 2019, a la fecha han transcurrido 05 años, 03 meses y 9 días;**

Que, mediante Informe Jurídico N° 251-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de julio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe respecto al pedido de prescripción realizado por el Presidente del Tribunal de Honor, realizando algunas de las precisiones que pasamos a indicar:

2.4. Que se advierte que mediante Carta N° 138-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 12 de marzo del 2024, se remitieron los actuados al Tribunal de Honor, lo que implica que el Tribunal de Honor tiene el deber de proceder a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles.

2.5. En el presente caso, no se advierte de modo alguno que se hayan efectuado dichas Investigaciones Preliminares, ya que simple y llanamente se ha solicitado a la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca el informe de su nombramiento, habiéndose obtenido respuesta por parte de la docente, no existiendo más actuados que determinen que el Tribunal de Honor Universitario, haya efectuado investigaciones administrativas preliminares, conforme a la norma legal; sin embargo, el Tribunal de Honor, solicita la prescripción mediante escrito suscrito por su presidente.

2.6. Ahora Bien, bajo ningún canon interpretativo corresponde que el Tribunal de Honor "solicite" la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, seguidas en contra de la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, puesto de deberá tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 28.2 de Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, y el Art. 19 el cual expresa que el apoyo técnico para el Tribunal de Honor está a cargo de Secretaría Técnica.

Que, en función a ello es que la Oficina de Asesoría Jurídica CONCLUYE indicando que el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan conforme a sus atribuciones y funciones, conforme a lo previsto por el Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y demás normas aplicables al caso concreto, por lo cual debe devolverse el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de julio de 2024, el Tribunal de Honor presenta su **informe final** y propone que se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de incoar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas seguidas en contra de Olivia Magaly Luque Vilca, precisando entre sus fundamentos lo siguiente:

I-47-0109-2024





2.9. cualquier acción considerada como infracción administrativa se habría realizado hasta el día 27 de febrero del 2019 fecha en que se aprueba con resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019, teniendo esa fecha como punto de partida para el computo del tiempo de la prescripción, **precisando que a partir del 27 de febrero de 2019 (fecha en la que se aprobó los resultados del proceso), a la fecha han pasado 05 años, 03 meses y 21 días.**

3.2. Precisan además que en fecha 06 de agosto de 2019 se aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, en su Art. 42 precisa que la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de tres años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor.

3.3. El Art. 252, sobre la prescripción establece que "252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

3.4. Del citado se colige que la administración solo está facultada para determinar la existencia de infracciones administrativas en el plazo prescriptorio que le provee la ley, por lo que cualquier determinación de la sanción efectuada más allá del término establecido se habrá realizado cuando ya ha operado la prescripción de esta facultad, esto es cuando la administración se encuentra impedida de sancionar la conducta infractora. Asimismo, del citado artículo se aprecia que la autoridad debe declara de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento cuando se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, en función a ello es que el Tribunal de Honor concluye su informe final determinando que:

"[...] los hechos considerados como probables infracciones administrativas han prescrito por lo tanto este TH NO PUEDE emitir juicios de valor de hechos o acciones consideradas como probables infracciones administrativas en consecuencia no podemos proponer ninguna sanción al respecto, finalmente se debe tener en cuenta que las acciones realizadas por el administrado y consideradas como probables infracciones administrativas se realizaron ANTES de ser nombrado como docente por lo tanto NUNCA DEBIÓ DERIVARSE al TH. Por lo anterior y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 117 de TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de jerarquía de normas; el pleno de Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas; propone ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir acto resolutorio a fin de PRESCRIBIR LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS seguida en contra de la administrada: OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA; por haber transcurrido 5 años, 3 meses y 21 días desde el momento de su nombramiento como docente universitaria de la categoría principal";

Que, en fecha 25 de julio de 2024, el Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, presentado por el Tribunal de Honor, es remitido por el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su revisión e informe jurídico correspondiente;

Que, mediante Informe Jurídico N° 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 septiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe jurídico respecto al informe final emitido por el Tribunal de Honor, sobre la propuesta de prescripción del caso concreto, a lo que la Oficina de Asesoría Jurídica realizando la revisión de los actuados y el informe del Tribunal de Honor, concluye indicando que:

"En nuestra opinión el computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, aún no ha prescrito, ya que la infracción es de naturaleza permanente y que, a la fecha de emisión de presente informe jurídico, aún no ha cesado la misma, porque ella misma mantiene la voluntad de mantener dicha conducta infractora; manteniéndose vigente esa facultad, hasta el momento". (resaltado nuestro).

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que los miembros de Tribunal de Honor procedan conforme a sus atribuciones y funciones, las cuales se encuentran previstas en el Art. 28 de Reglamento Interno de Tribunal de Honor y demás normas aplicables al caso concreto; bajo responsabilidad; para el efecto se devuelva el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, siendo ello así, en fecha 16 de setiembre de 2024, el Informe Jurídico 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, es remitido por el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora, al Tribunal de Honor Universitario, para su atención;

Que, mediante Informe N° 021-2024-TH-UNAJ, de fecha 30 de setiembre de 2024, el Tribunal de Honor Universitario, realizando una nueva revisión de los actuados y en consideración al informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, propone al Consejo de la Comisión Organizadora, que se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de **iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca**, puesto que los hechos considerados como probables infracciones administrativas deben ser esclarecidos a través de un proceso administrativo disciplinario con las garantías del debido proceso a fin de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa, en mérito a los siguientes fundamentos:

2.2. En el folio 694 se tiene el CONTRATO DE JURADO CALIFICADOR N° 001-2019-DIGA-CO-UNAJ, en la que se hace alusión a la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 044-2019-CCO-UNAJ, se designa a los miembros del jurado calificador de Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, los mismos que recibieron una retribución económica de S/ 7,000.00 Soles al término del servicio prestado.

2.4. A folios 163 se tiene el informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO, de fecha 31 de mayo de 2022, en donde se lee: 1. En la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial que en los archivos no se encuentra el documento al respecto (constancia).

2.5. A folios 163 (reverso) se tiene el documento firmado por Eduardo Manzaneda Cabala en el que indica: (numeral 3). El documento CONSTANCIA (...) de acuerdo a lo detallado anteriormente no es válido para un concurso de nombramiento.

I-47-0109-2024





2.7. A folios 674 se tiene el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP en donde en su pagina 15, párrafo 2 se lee: De lo detallado se evidencio que el jurado calificador declaro apto a la siguiente etapa del concurso publico a OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, sin realizársele ninguna observación, pese a que no cumplió con acreditar una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional.

2.8. En fecha 12 de setiembre de 2024, el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora, recepciona el Informe Jurídico N° 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, en el cual se concluye que el plazo para de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, aun no ha prescrito, ya que la infracción es de naturaleza permanente.

Que, en ese entender, los actuados detallados en los párrafos precedentes, son los que se tienen a la fecha de emisión del presente acto resolutorio, lo cuales para la decisión del presente caso debe de realizarse la revisión y análisis del íntegro del expediente, siendo ello así, pasamos a detallar los siguientes antecedentes que forman parte del expediente y que a su vez como se indicó inicialmente, sirven de fundamento y motivación:

- Mediante Carta N° 138-2024-SG-CCO-UNAJ, de fecha 12 de marzo del año 2024, Secretaria General remite los actuados del presente expediente al Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se avoque a su conocimiento.
- Escrito de fecha 29 de abril de 2024, obrante a folios 890 de presente expediente, en el cual Olivia Magaly Luque Vilca emite informe según lo solicitado mediante la Carta N° 007-2024-EGPS-PTH/UNAJ.
- Documento con registro I-170-0024-2024, dirigido al presidente del Consejo de la Comisión Organizadora, por parte del Presidente del Tribunal de Honor Universitario, por el que solicita la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas.
- Informe Jurídico N° 251-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 16 de julio de 2024, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que los señores miembros de Tribunal de Honor Universitario, procedan conforme a sus atribuciones y funciones, conforme a lo previsto en el Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, bajo responsabilidad.
- Proveído de presidencia de la comisión organizadora, de fecha 22 de julio de 2024, se remite el presente expediente al Tribunal de Honor Universitario, a fin de que merezca su atención.
- Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de julio de 2024, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, en el que proceden a remitir el informe final al Presidente de la Comisión Organizadora, proponiendo la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.
- Informe Jurídico N° 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de setiembre de 2024, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de Olivia Magaly Luque Vilca aun no ha prescrito, ya que la infracción es de naturaleza permanente.
- Informe N° 021-2024-TH-UNAJ, de fecha 30 de setiembre de 2024, por el cual el Tribunal de Honor Universitario, propone iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca, por existir indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes del Código de Ética del servidor público y los deberes del docente universitario.

Que, en ese entender, se procede a emitir los siguientes fundamentos de hecho y derecho se sustentan lo decidido en el presente acto resolutorio;

Que, para efectos de la emisión del presente acto resolutorio se debe tener en cuenta que, cuando hablamos del poder disciplinario de la Administración Pública, hablamos de una búsqueda del adecuado funcionamiento de la administración, y de su derecho a defenderse a través de la posibilidad de castigar los servidores públicos que incurren en faltas, atentando contra la organización administrativa. El ejercicio de este poder es necesario, pero al mismo tiempo requiere estar premunido de límites que impidan su ejercicio abusivo y absoluto. Uno de estos límites es el plazo de prescripción de poder de perseguir y castigar al servidor público;

Que, de igual manera, el numeral 13 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, señala expresamente que la prescripción, producen los efectos de cosa juzgada. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; u que dicha resolución es oponible a terceros;

Que, en este contexto, el plazo de prescripción constituye una limitación al ejercicio tardío del ius puniendi. En segundo lugar, y entrando en precisiones respecto al derecho administrativo, la prescripción tiene un doble fundamento para el procedimiento administrativo sancionador. Desde la perspectiva del administrado, el fundamento lo encontramos en el principio de seguridad jurídica. Esto exige que la amenaza de sanción tenga un término final. Desde la perspectiva de la Administración, este plazo se fundamenta en la eficacia de su actuación. Es posible inferir que la prescripción tiene una naturaleza dual. De un lado, supone una garantía de seguridad jurídica para el administrado, porque el administrado tiene derecho a conocer con certeza hasta que momento es perseguible el ilícito que cometió; y esto se traduce, a su vez, en una contigüidad temporal entre el momento en que se cometió la infracción y el momento en que se impone la sanción. Para la administración, constituye una exigencia derivada del principio de eficacia administrativa y la consecución del interés público;

Que, de la redacción de Artículo 252 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, podemos inferir que el legislador se encuentra en sintonía con la reserva legal para el establecimiento de dichos plazos; puesto que dicho dispositivo legal en cuanto a la PRESCRIPCIÓN establece lo siguiente: "252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.";

Que, el Art. 42 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor vigente de la UNAJ, en relación a la prescripción señala lo siguiente: "la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de (03) tres años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente por motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivado al órgano competente";

Que, resulta de gravitante importancia citar lo dispuesto por el numeral 252.2 de Art. 252 de TUO de la Ley 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que, en cuanto al cómputo de decurso de prescripción, establece taxativamente lo siguiente: "252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera



cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”;

Que, de la norma citada, debe tenerse en cuenta que se reconoce, en adición a las infracciones instantáneas a las denominadas infracciones instantáneas con efectos permanentes, las infracciones permanentes y las infracciones continuadas. Todo ello para efectos del cómputo de plazo de prescripción. No obstante, y aunque sigue sin ser sencillo el análisis, es pertinente acotar que el elemento que constituirá un común denominador o determinante para el inicio del cómputo del plazo de prescripción será el momento en que la infracción se consumó, o el momento en que se producirá el cese de la actividad antijurídica; por lo que para efectos del presente análisis tendremos en cuenta las denominadas infracciones permanentes, que son aquellas infracciones en donde el administrador se mantiene en una situación infractora, con la voluntad de mantenerla. A diferencia de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma de infractor;

Que, hechas estas precisiones normativas y doctrinales, es de tenerse en cuenta que en el Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, emitido por el Tribunal de Honor, se constata que no efectúa el análisis correspondiente, a lo dispuesto por el numeral 252.2 del Art. 252 del TUO de la Ley 27444, esto es que, simplemente efectúa el cómputo del plazo prescriptivo, como si se tratara de una infracción instantánea, conforme se persuade del fundamento 2.9 del mencionado informe, sin entrar al análisis correspondiente, con respecto a que si se trata de una infracción instantánea con efectos permanentes, o si se trata de infracciones instantáneas o si se trata de infracciones continuadas; razón por la cual en mérito a ello y de haber transcurrido 5 años, 3 meses y 21 días, concluyen que las probables infracciones administrativas han prescrito, por lo cual proponen al Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, emitir acto resolutorio a fin de prescribir la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, seguidas en contra de la administrada Olivia Magaly Luque Vilca. En tal sentido el razonamiento efectuado por los miembros de Tribunal de Honor Universitario, no se condice con el Principio - Deber - derecho a la debida motivación;

Que, ahora bien, la conducta infractora o antijurídica desplegada por la docente Olivia Magaly Luque Vilca, se trasluce del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido por el Órgano de Control Institucional – OCI de la Universidad Nacional de Juliaca, de cual se establece que la docente Olivia Magaly Luque Vilca se nombró como Docente Principal sin cumplir con los requisitos legales establecidos en el Art. 83 de la Ley Universitaria 30220, el estatuto Universitario, las Bases y Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente 2029-I, situación que afecta a la legalidad de concurso público, la meritocracia y el correcto acceso a la docencia universitaria; además que conforme al Cuadro N° 03 que obra en el informe de control antes mencionado, no ha acreditado experiencia profesional requerida para el puesto, además de las diversas observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional en el informe antes citado, así como ha dispuesto en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024, por lo cual el nombramiento de la docente Olivia Magaly Luque Vilca, es lesiva contra la administración pública y por tanto vulnera la legalidad administrativa y el interés público;

Que, por lo tanto, la conducta desplegada por la docente Olivia Magaly Luque Vilca, de haberse nombrado sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, y que cuya conducta infractora, se trasluce además con la voluntad de mantenerla – **conducta misma – hace que la infracción sea una de naturaleza permanente, ya que hasta la fecha viene ejerciendo la docencia universitaria, sin que previamente haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de ley;** debidamente precisados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP y en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, conductas infractoras que bajo ningún canon interpretativo puede considerarse como una infracción instantánea, como erradamente lo ha establecido el Tribunal de Honor Universitario en el Informe N° 018-2024-TH-UNAJ. Es mas a lo largo de aquel tiempo, como es, desde su nombramiento, el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica; sin embargo, en el presente caso la autora de dicha infracción no abandona dicha situación antijurídica considerada como infracción. En consecuencia, solo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción; pese a haberse declarado por la entidad que dicha situación es lesiva contra la administración Pública y que vulnera la Legalidad Administrativa y el Interés Público, la Docente Olivia Magaly Luque Vilca persiste en la voluntad de mantenerla desplegando una conducta propia e imputable a ella; lo que determina que hasta la fecha de emisión del presente informe jurídico se mantiene la situación infractora;

Que, siendo ello así, resulta de aplicación lo dispuesto en la última parte de numeral 252.2 de Art. 152 del TUO de la Ley 27444, esto es que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, es inclusive su cómputo desde que la acción infractora cesa; por lo que, de la revisión de los actuados se advierte que la Docente Olivia Magaly Luque Vilca aún mantiene vínculo con la Universidad Nacional de Juliaca, como docente al haber resultado ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, siendo ello así, **la facultad para determinar la existencia de infracciones aún no ha prescrito**, por cuanto aún se mantiene en vigor la conducta infractora por parte de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, aun a la fecha actual de la emisión del presente acto resolutorio, ya que no ha cesado la misma;

Que, en mérito a lo antes indicado, se llega a la conclusión que la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, aún no ha prescrito, por cuanto aún se mantiene en vigor la conducta infractora. Asimismo, en relación a la solicitud de prescripción incoada por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario, en fecha 08 de junio de 2024 con registro N° I-170-0024-2024, deviene en infundada, correspondiendo así emitir el acto resolutorio correspondiente disponiendo acciones en relación a lo fundamentado y establecido a lo largo del presente acto resolutorio;

Que, de la revisión de las bases de Concurso Público de Nombramiento Docente se evidencio que, en su capítulo III “De los requisitos y documentos”, se estableció: **Artículo 6.- El postulante a una plaza debe organizar un expediente con su hoja de vida documentado debiendo acreditar cumplir con los requisitos genéricos y específicos exigidos a la plaza que postula;**

Que, lo referido concuerda con el Capítulo IV Requisitos y documentos, de Reglamento del Concurso Público, estableció que: **“Para postular a una plaza el interesado debe adquirir la base y organizar un expediente con su hoja de vida documentada, debiendo acreditar cumplir con los requisitos de ley y específicos exigidos para cada plaza a la que postula. Todos los documentos deberán organizarse de acuerdo al orden establecido en los artículos 17 y 18 del presente reglamento”;**

Que, asimismo, en el capítulo IV de las Bases del Concurso Público se estableció:

“DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN



Artículo 12° El jurado calificador declarara aptos a los postulantes, previa revisión de la documentación y verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la ley universitaria, el reglamento y la base del concurso (...).

Artículo 13° Constituyen elementos de evaluación para todos los postulantes:

- a) La Hoja de Vida
- b) La Clase Magisterial y
- c) Entrevista Personal señalando y precisando que cada fase es eliminatoria.

EVALUACIÓN DE HOJA DE VIDA

Artículo 14° El jurado calificador evalúa la hoja de vida, de conformidad con las normas y puntajes establecidos en la tabla de calificación".

Que, en concordancia con ello, el literal a), del artículo 23, capítulo V, del Reglamento del Concurso Público estableció como una de las atribuciones del jurado calificador lo siguiente: "Declarar aptos a los postulantes previa revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la ley universitaria y la Base del concurso. (...)"

Que, de lo descrito, se advierte que, de acuerdo a lo establecido en las Bases y Reglamento del Concurso Público, los postulantes debían ACREDITAR cumplir con los requisitos genéricos y específicos mediante su hoja de vida documentada, y de acuerdo a la plaza a la que se presentasen; y serían declarados aptos por el jurado calificador previa REVISIÓN de la documentación y VERIFICACIÓN del cumplimiento de los requisitos establecidos y de conformidad con las normas establecidas.

Que, al respecto, el artículo 5° del capítulo II "DISPOSICIONES GENERALES" del Reglamento del Concurso Público, estableció:

"En la Universidad Nacional de Juliaca para acceder a ser profesor ordinario deben cumplir con los requisitos que contempla la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el Estatuto vigente, el mismo que exige:

Para ser profesor principal se requiere:

- a) Título profesional.
- b) Habilitación profesional vigente.
- c) Grado de doctor, obtenido con estudios presenciales.
- d) **Haber sido nombrado antes como profesor asociado durante cinco años. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado, profesionales con reconocida labor de investigación científica sustentada con un (01) artículo publicado en revista indexada o dos (02) proyectos de investigación culminada y trayectoria académica con quince (15) años de ejercicio profesional".** (lo resaltado es nuestro);

Que, en ese sentido, se advierte que el jurado calificador tenía como una de sus atribuciones la evaluación de las Hojas de Vida de los postulantes, con la finalidad de REVISAR y VERIFICAR el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos establecidos en la Ley Universitaria, las Bases y el Reglamento del Concurso Público, entre otros, el de: "Haber sido nombrado antes como profesor asociado durante cinco años. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado, profesionales con reconocida labor de investigación científica sustentada con un (01) artículo publicado en revista indexada o dos (02) proyectos de investigación culminada y trayectoria académica con quince (15) años de ejercicio profesional"; establecido en el artículo 5 de Reglamento del Concurso Público, y que era exigible para las plazas: IIA-1PR y ITC-4PR, concordante con los requisitos mínimos establecidos para las citadas plazas;

Que, en el presente caso, en lo que concierne a la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, se advierte que el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, realizó una recalificación de la hoja de vida presentada por la docente para ser ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, en el cual llegaron a la conclusión de que OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, solo acumula un total de 10 años, 06 meses y 21 días, es decir no cumpliría con los 15 años requeridos; en ese sentido, Olivia Magaly Luque Vilca, al momento de postular al puesto de docente principal en la plaza IIA-1PR, tenía la condición de Docente Ordinario en la categoría de auxiliar y no de Docente Asociado, por lo tanto, debía de acreditar una trayectoria académica con quince (15) años de experiencia profesional, hecho que no habría ocurrido, según se advierte en el análisis realizado por la Oficina de Control Institucional y detallado en la parte inicial del presente acto resolutorio;

Que, en el presente caso, se tiene Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024, mediante la cual la Universidad Nacional de Juliaca, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo Primero.- DECLARAR que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Calor y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO.

Artículo Segundo.- DECLARAR que es **PROCEDENTE** incoar la DEMANDA POR LESIVIDAD, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica iniciar acciones para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada.

Que, en ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en el acto resolutorio detallado en el párrafo anterior, ha quedado establecido que el nombramiento de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, es indebido y no esta acorde a lo establecido en la Ley Universitaria y normas internas, de la Universidad Nacional de Juliaca y es lesiva contra la administración pública, puesto que vulnera la legalidad administrativa y el interés público;



Que, cabe precisar que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024, fue notificada a la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, de forma virtual a través de correo electrónico el 26 de enero de 2024 y de forma presencial (física) en fecha 29 de enero de 2024, es decir que la Docente mencionada, tiene pleno conocimiento que su nombramiento es indebido y que atenta contra la administración pública, y a la fecha como ya se indicó párrafos arriba aún mantiene vínculo con la Universidad Nacional de Juliaca, es decir se mantiene latente la conducta infractora y el perjuicio a la Universidad Nacional de Juliaca, contraviéndose así la base normativa que se detalla a continuación;

que, en sentido el nombramiento de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, sin que la misma cupla con la experiencia 15 años de experiencia profesional, viene contraviendo la siguiente normativa, según se tipifica y detalla a continuación:

El Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

(...) **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

- 1.1. Principio de legalidad- las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron encomendadas. (...)”.

Ley n.° 30220, Ley Universitaria, publicado el 9 de julio de 2014:

“Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(...)

- 5.7 Meritocracia.
5.14 El interés Superior de Estudiante.
5.17 Ética Pública y Profesional.

(...)

Artículo 83° Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a los establecido en el estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado.

Por excepción podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, **con más de quince (15) años de ejercicio profesional.**

(...).

Artículo 84. Periodo e evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

(...)

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. (...)”.

Artículo 87. Deberes del docente

Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

87.1 Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.

(...)

87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.

Artículo 94. Cese temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.

Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

100.1 Recibir una formación académica de calidad que les otorgue conocimientos generales para el desempeño profesional y herramientas de investigación.

Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 272-2018-CCO-UNAJ de 23 de noviembre de 2018.

(...)

CAPÍTULO II

DE LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA

(...)

Artículo 91°.- LA CARRERA DOCENTE

El ingreso a la carrera universitaria, se hace observando los requisitos, plazos y evaluación a que se refiere el Artículo 84° de la Ley Universitaria y el presente Estatuto.

Artículo 92°.- ACCESO A LA CARRERA

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos, a través de las categorías establecidas en el presente Estatuto.

Tiene como base fundamental la calidad académica, investigativa e intelectual del concursante. El acceso a la carrera docente se efectúa en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento de Ingreso a la Docencia de la Universidad.

(...)



**Artículo 93°.- ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE**

La admisión para la carrera docente requiere:

93.1. Para ser docente Principal. - Se requiere Título Profesional, Grado de Magister y Grado de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales y haber sido nombrado antes como profesor asociado.

Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. Los grados académicos obtenidos en el extranjero serán debidamente revalidados de acuerdo a Ley.

Artículo 97.- DEBERES DE LOS DOCENTES.

97.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ.

97.9. Observar conducta digna.

97.10. Mantener los principios y valores y fines de la UNAJ, identificarse con su espíritu y garantizar su prestigio

Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.° 043-2019-CCO-UNAJ, de 30 de enero de 2019, Resolución que aprueba las Bases, reglamento, anexos, cronograma, cuadro de plazas, sílabos y sumillas relacionado al Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ-2019-I.

Bases del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ-2019-I.

(...)

Artículo 6° El postulante a una plaza debe organizar un expediente con su hoja de vida documentada, debiendo acreditar cumplir con los requisitos genéricos y específicos exigidos a la plaza a la que postula.

(...)

Capítulo IV De la evaluación y calificación

Artículo 12° El jurado calificador declarará aptos a los postulantes, previa revisión de la documentación y verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la ley universitaria, el reglamento y la base del concurso (...).

Artículo 14° El jurado calificador evalúa la hoja de vida, de conformidad con las normas y puntajes establecidos en la tabla de calificación.

Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ-2019-I.

(...)

Artículo 5° En la Universidad Nacional de Juliaca para acceder a ser profesor ordinario deben cumplir con los requisitos que contempla la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el Estatuto vigente, el mismo que exige:

Para ser profesor principal se requiere:

a) Título profesional

b) Habilitación profesional vigente

c) Grado de doctor, obtenido con estudios presenciales.

d) Haber sido nombrado antes como profesor asociado durante cinco años. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado, profesionales con reconocida labor de investigación científica sustentada con un (01) artículo publicado en revista indexada o dos (02) proyectos de investigación culminada y trayectoria académica con quince (15) años de ejercicio profesional.

(...)

Capítulo IV

REQUISITOS Y DOCUMENTOS

Artículo 16° Para postular a una plaza el interesado debe adquirir la Base y organizar un expediente con su hoja de vida documentada, debiendo acreditar cumplir con los requisitos genéricos de ley y específicos exigidos para cada plaza a la que postula. Todos los documentos deberán organizarse de acuerdo al orden establecido en los artículos 17° y 18° del presente reglamento.

Capítulo V

DEL JURADO CALIFICADOR

(...)

Artículo 23° Son atribuciones del Jurado Calificador:

a. Declarar aptos a los postulantes previa revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la Ley Universitaria y la Base del concurso. (...).

Ley de Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, el mismo que precisa lo siguiente:

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Que, en ese entender, la haberse nombrado a una persona que no cumpliría con los requisitos establecidos en la norma, se viene afectado la legalidad del Concurso Público, la meritocracia y el correcto acceso a la Docencia Universitaria, por cuanto privó a la entidad de contar con profesionales idóneos para ejercer el cargo de docente principal; al nombrarse a una postulante que posiblemente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la Entidad, así como en las Bases y en el Reglamento del citado Concurso Público.



Que, el Artículo 89 de la Ley Universitaria 30220, precisa sobre las sanciones de los docentes y literalmente establece lo siguiente:

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.

89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Que, en relación a los plazos de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, establece lo siguiente:

Artículo 28.- El proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario, se registrará por los siguientes procedimientos:
(...)

28.3. En merito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora emitirá la Resolución de apertura de respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, en el termino de setenta y dos (72 horas) contados a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado de dicha manera, se le notificará mediante correo electrónico, [...].

28.5. A la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario por parte del Consejo de Comisión Organizadora se adjuntará los hechos presuntamente irregulares y/o los deberes y obligaciones supuestamente infringidos, transcribiendo al interesado todos los actuados de Tribunal de Honor consignado los cargos efectuados en su contra para su descargo.

28.6. El procesado tendrá cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos ante el Tribunal de Honor y las pruebas que estime conveniente para su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación, y excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición escrita del interesado se prorrogará cinco (05) días hábiles más; para tal efecto, teniendo en cuenta la característica del proceso sumario, el procesado tomara conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso y tendrá acceso a la documentación que requiera para tal propósito.

28.8. El contenido de los descargos, así como los medios probatorios ofrecidos en el ejercicio de la defensa serán valorados por el Tribunal de Honor en forma conjunta, utilizando para ello su apreciación razonada. El Tribunal de Honor realiza las investigaciones del caso, citando al procesado si hubiere situaciones no muy claras en su descargo y a las personas que tengan relación directa o indirecta con los asuntos investigados, examinará las pruebas que se presentan y elevará su informe final a la Comisión Organizadora a través de Presidencia, concordante con el Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, o norma que lo sustituya.

28.9. El proceso de investigación disciplinaria será escrito y sumario por un periodo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables (Art. 89 de la Ley Universitaria) contados a partir del día siguiente de inicio del proceso, concluyendo este con la entrega del informe final del Tribunal de Honor.

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, tales como derechos a la defensa, derechos a una resolución motivada entre otros; en el presente caso, que trata de un procedimiento administrativo disciplinario, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración;

Que, ahora bien, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "[...] el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo [...]". Siendo el derecho de defensa parte de derecho al debido proceso, el cual "[...] se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés". Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "[...] el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra", (Exp. N° 0649-2002-AA/TC-FJ 4). Agrega el referido Tribunal que: "queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento de inicio de procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa";

Que, la legalidad administrativa de un acto administrativo, es determinada por la concurrencia en uno de los vicios contenidos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; esto es respaldado por la doctrina, pues, citando al profesor Morón Urbina: "**Que agravie a la legalidad, esto es que sea un acto viciado por alguna de las causas del artículo 10° de la Ley (...). Pero la mera ilegalidad, lo que la doctrina denomina "ilegalidad objetiva", o el "interés público a la legalidad", o "derecho subjetivo a la legalidad", no basta para permitir la procedencia del contencioso, puede existir otra exigencia adicional que debe concurrir para calificar la situación como lesiva: el agravio a otros valores como el patrimonio público, el medioambiente, lo urbanístico, la sociedad, a los que genéricamente se le denomina con el concepto jurídico indeterminado de "interés público". No es posible afirmar entonces, que toda infracción al ordenamiento, aunque sea aludiendo a vicios graves, sea de por sí suficiente para calificar de lesiva a los intereses públicos, y por ende, para intentar la demanda**" (MORON URBINA, Juan Carlos, PROCESO CONTENCIOSO DE LESIVIDAD, Publicado en IUS ET VERITAS Nro. 51, Lima, 2015.);



Que, el numeral 1.1. *in fine* del Art. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuanto al **Concepto de Acto Administrativo**, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."

Que, Conforme lo establece el Art. 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8° de la Ley Universitaria 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables, tanto en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por su propio Estatuto Universitario;

Que, según lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 6, respecto a la Motivación de Acto administrativo, que expresa lo siguiente:

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora, de fecha 02 de octubre de 2024, mediante Acuerdo N° 1168-2024-SO-CO-UNAJ, teniendo a consideración los actuados y las conclusiones y recomendaciones dadas por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Tribunal de Honor, acuerdan por UNANIMIDAD: **Primero.** – DECLARAR INFUNDADO el pedido de PRESCRIPCIÓN presentado por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario, en fecha 08 de junio de 2024 con registro N° I-170-0024-2024; **Segundo.** - **APERTURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR, ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, al existir presuntos hechos considerados como probables infracciones administrativas, como son los deberes de docente universitario, tipificadas en los numerales 87.1, sobre los Deberes del Docente, que es Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho, así como el numeral 87.8 que es respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad, el numeral 94.1 que refiere a causar perjuicio al estudiante o a la universidad, numeral 100.1. que refiere al derecho de estudiante a gozar de educación de calidad, todos ellos de la Ley Universitaria 30220; Así como también los numerales 97.8 respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ, 97.9 observar conducta digna y 97.10 mantener los principios, valores y fines de la UNAJ, todos ellos del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca referidos a los Deberes de los Docentes, así como también los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el Código de ética del servidor público;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el pedido de PRESCRIPCIÓN presentado por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario, en fecha 08 de junio de 2024 con registro N° I-170-0024-2024.

Artículo Segundo. - **APERTURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR, ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, al existir presuntos hechos considerados como probables infracciones administrativas, como son los deberes de docente universitario, tipificadas en los numerales 87.1, sobre los Deberes del Docente, que es Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho, así como el numeral 87.8 que es respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad, el numeral 94.1 que refiere a causar perjuicio al estudiante o a la universidad, numeral 100.1. que refiere al derecho de estudiante a gozar de educación de calidad, todos ellos de la Ley Universitaria 30220; Así como también los numerales 97.8 respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ, 97.9 observar conducta digna y 97.10 mantener los principios, valores y fines de la UNAJ, todos ellos del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca referidos a los Deberes de los Docentes, así como también los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el Código de ética del servidor público. Todo esto de conformidad a los consideraciones y fundamentos del presente acto resolutivo, así como también los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Docente OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, conjuntamente con una copia íntegra del expediente que dio origen a emisión del presente acto resolutivo, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondientes de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo Cuarto. - **REMITIR** los actuados en original al Tribunal de Honor, el cual consta de (936) folios, a fin de que los mismos en cumplimiento de sus atribuciones y funciones, prosigan con el procedimiento y plazos que establece el Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

Página 17 de 17

